



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 11105
7 de septiembre del 2023



*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 794 del 31 de julio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería -ANM, frente al elegible **AUGUSTO CESAR BELTRÁN VILLALBA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional **GESTOR**, Código T1, Grado 10, identificado con el Código OPEC 147491, en el Proceso de Selección No. 1500 de 2020 - Nación 3.”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 20201000003556 de 2020, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 del 2022 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1500 de 2020 para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la Agencia Nacional de Minería -ANM, el cual integró el Proceso de Selección Nación 3 y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003556 del 28 de noviembre de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No 20201000003556 del 28 de noviembre de 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **GESTOR**, Código T1, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 147491, mediante la Resolución No. 1968 del 27 de febrero de 2023, publicada el día 27 de febrero de 2023 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería - ANM; solicitó mediante radicado No. **578761060** a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	POSICIÓN EN LA LISTA DE ELEGIBLES	No. DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	14749 1	18	88251305	Augusto Cesar Beltrán Villalba
Justificación				
<p><i>“Se solicita excluir de la lista de elegibles conformada a través de Resolución 1968 del 27 de febrero de 2023, toda vez que el empleo Gestor código T1 grado 10 exige: - Título Profesional en Ingeniería de Minas, Ingeniería de Minas y Metalurgia, del NBC Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines; o Título Profesional en Ingeniería Geológica, del NBC Ingeniería Civil y Afines; o Título Profesional en Geología, del NBC Geología, Otros Programas de Ciencias Naturales. - Título de postgrado en la modalidad de Especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. - Tarjeta o matrícula profesional en los casos establecidos por la Ley. - Diecinueve (19) meses de experiencia profesional relacionada.</i></p>				

¹ **“Artículo 31. (...) 4.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)”

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 794 del 31 de julio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería -ANM, frente al elegible **AUGUSTO CESAR BELTRÁN VILLALBA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional **GESTOR**, Código T1, Grado 10, identificado con el Código OPEC 147491, en el Proceso de Selección No. 1500 de 2020 -Nación 3.”

Y como alternativa: - Título Profesional en Ingeniería de Minas, Ingeniería de Minas y Metalurgia, del NBC Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines; o Título Profesional en Ingeniería Geológica, del NBC Ingeniería Civil y Afines; o Título Profesional en Geología, del NBC Geología, Otros Programas de Ciencias Naturales. - Tarjeta o matrícula profesional en los casos establecidos por la Ley.- Cuarenta y tres (43) meses de experiencia profesional relacionada.

1. Para acreditar estudios, el aspirante presenta título Ingeniero en Minas del 24/07/2011 y de Especialista en Salud Ocupacional - Universidad Manuela Beltrán.

2. Respecto a la experiencia que permita acreditar los requisitos del cargo, presenta: (...)

a. Latince, Analista SST: No tiene funciones, solo el nombre del cargo de Analista SST del 16/07/2020 al 08/11/2020. Al parecer no es empresa minera, sino de construcción.

b. Servicios Bautista. Sin funciones, como asesor externo en SST. No tiene fecha de inicio sino la fecha de expedición 20/04/2021 y que “labora con nosotros durante el periodo de 3 años y 3 meses”. Se traslaparía con experiencia (a.)

c. Fonsar SAS, Asesor técnico. Sin funciones y las fechas 01/07/2011 (se tomaría en dado caso desde el 24/07/2011 fecha de grado), al 12/11/2013.

d. Consorcio Grupo Bureau Veritas – Tecnicontrol, Ingeniero. Sin funciones. Fechas 15/01/2014 a 28/11/2014.

e. Grupo Salud Santander. No es un certificado laboral, anexó diploma de Especialización que ya había aportado en otra casilla. f. Gestión al Desarrollo Ambiental GDA SAS, Especialista en salud ocupacional. Sin funciones, fechas del 01/06/2016 a 29/07/2017.

g. Fosfonorte SA, Jefe de Planta. Sin funciones, fechas del 23/10/2017 a 08/06/2018. Empresa relacionada con la minería.

h. Fosfonorte SA, Jefe de Planta. Sin funciones, fechas del 01/04/2008 al 12/07/2011 (antes de grado, no válida).

Teniendo en cuenta que se excluyen todas las certificaciones con las que pretende demostrar experiencia, el elegible no cumple con el mínimo de 19 meses. Por lo anterior, al no cumplir con los requisitos del cargo, se solicita la exclusión.”

Teniendo en consideración tal solicitud, en virtud de que el elegible presuntamente no cumple con el requisito mínimo de experiencia exigido por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Agencia Nacional de Minería - ANM, para el empleo denominado **GESTOR**, Código T1, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 147491, y que la solicitud de exclusión reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Auto No. 794 del 31 de julio de 2023, inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 del decreto ibidem.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio web de la CNSC y comunicado al elegible el 01 de agosto de 2023 a través de la alerta efectuada en SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el 02 de agosto de 2023 al 16 de agosto de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Vencido el término anteriormente señalado, el señor **AUGUSTO CESAR BELTRÁN VILLALBA** no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La CNSC, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la CNSC la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

“(…) **14.1 Fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 794 del 31 de julio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería -ANM, frente al elegible **AUGUSTO CESAR BELTRÁN VILLALBA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional **GESTOR**, Código T1, Grado 10, identificado con el Código OPEC 147491, en el Proceso de Selección No. 1500 de 2020 -Nación 3.”

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005², señala:

“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo No. 2073 del 2021³, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022⁴, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de **“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”**. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal la Agencia Nacional de Minería - ANM pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que el elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección, derivado de la presunta ausencia de acreditación del requisito de experiencia requerido para el empleo al cual concursó.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la **Convocatoria**, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que **“(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”** (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

“(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

³ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional Del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización”

⁴ Por el cual se modifica el Acuerdo No. 2073 de 09 de septiembre de 2021 “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional Del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización”

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 794 del 31 de julio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería -ANM, frente al elegible **AUGUSTO CESAR BELTRÁN VILLALBA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional **GESTOR**, Código T1, Grado 10, identificado con el Código OPEC 147491, en el Proceso de Selección No. 1500 de 2020 -Nación 3.”

regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquella” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 “(...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes” (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

“La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...)” (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 794 del 31 de julio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería -ANM, frente al elegible **AUGUSTO CESAR BELTRÁN VILLALBA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional **GESTOR**, Código T1, Grado 10, identificado con el Código OPEC 147491, en el Proceso de Selección No. 1500 de 2020 -Nación 3.”

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

De esta forma, la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería - ANM, elevo la solicitud de exclusión en contra del señor **AUGUSTO CESAR BELTRÁN VILLALBA**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los Requisitos Mínimos exigidos para el empleo identificado con código OPEC No. 147491.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- i. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.
- ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado **GESTOR**, Código T1, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 147491.
- iii. Verificación de cumplimiento de los Requisitos Mínimos del empleo identificado con el Código OPEC No. 147491, frente al elegible **AUGUSTO CESAR BELTRÁN VILLALBA**.

En ese orden de ideas, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión del concursante de la lista de elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. 1968 del 27 de febrero de 2023 y, por ende, del Proceso de Selección, Nación 3.

- i. **La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.**

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: “**El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.**”

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades y aptitudes para el desempeño de los mismos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera. De esta forma, dispuso el artículo 2.2.2.9.8 del Decreto Reglamentario 1083 del 2015:

“ARTÍCULO 2.2.2.9.8 Manuales específicos de funciones y de requisitos. Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio.

"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 794 del 31 de julio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería -ANM, frente al elegible **AUGUSTO CESAR BELTRÁN VILLALBA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional **GESTOR**, Código T1, Grado 10, identificado con el Código OPEC 147491, en el Proceso de Selección No. 1500 de 2020 -Nación 3."

La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del presidente o Director General de Agencia, de acuerdo con este Capítulo. El manual específico no requerirá refrendación por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública.

El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones efectuadas a estas, requerirán en todo caso, de la presentación del respectivo proyecto de manual específico de funciones y de requisitos y de competencias laborales.

Corresponde a las unidades de personal de las Agencias o quien haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Capítulo.

Para estos efectos, el Departamento Administrativo de la Función Pública prestará la asesoría técnica necesaria y señalará las pautas e instrucciones de carácter general."

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos de formación académica y de experiencia**.

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que, para el caso en concreto, el objeto de controversia se centra en la presunta falta de acreditación por parte del señor **AUGUSTO CESAR BELTRAN VILLALBA**, del requisito de experiencia exigido por el empleo denominado **GESTOR**, Código T1, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 147491.

ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado GESTOR, Código T1, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 147491.

Al respecto y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería -ANM; se precisa que el **MEFCL** vigente para la entidad en mención, especifica que los requisitos establecidos para el empleo denominado **GESTOR**, Código T1, Grado 10, identificado con la OPEC No. 147491, fueron los siguientes:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
147491	Gestor	T1	10	Profesional
REQUISITOS				
Propósito: Formular y ejecutar planes, programas y proyectos de seguridad y salvamento minero para la promoción de la seguridad, la prevención de accidentalidad y atención de emergencias mineras de acuerdo con la normatividad vigente y los lineamientos estatales e institucionales				
Funciones:				
<ol style="list-style-type: none">1. Ejecutar las acciones para la atención de emergencias mineras cuando se requiera la acción directa de la entidad de acuerdo con lo establecido en el procedimiento de atención de emergencias mineras adoptado por la agencia nacional de minería.2. Diseñar y ejecutar los programas de capacitación y formación en seguridad minera y estándares de competencia en salvamento minero de acuerdo con lo establecido en el procedimiento de capacitaciones adoptado por la agencia nacional de minería.3. Participar en las comisiones de investigación de accidentes mineros conformadas por la autoridad minera, elaborar informes, estudios, conceptos y demás documentos, de acuerdo con el procedimiento de investigación de accidentes adoptado por la agencia y la normatividad vigente.4. Hacer seguimiento y reportar el cumplimiento de la ejecución del plan general de mantenimiento de equipos de salvamento minero.5. Realizar el seguimiento a la normativa de seguridad y salvamento minero de las explotaciones mineras competencia de la agencia de acuerdo con el procedimiento adoptado entidad para tal fin.6. Proyectar respuesta a los derechos de petición, quejas, reclamos y sugerencias de acuerdo con el marco jurídico aplicable.7. Adelantar las actividades de los procesos precontractuales y el seguimiento en la etapa post contractual a los convenios y contratos a cargo de la dependencia, de acuerdo con los procedimientos establecidos y el marco jurídico aplicable.8. Ejercer el autocontrol en todas las funciones que le sean asignadas para garantizar su correcta ejecución y aplicar los principios de la función administrativa en el ejercicio de su empleo.9. Promover y desarrollar la implementación, mantenimiento y mejora del sistema integrado de gestión de la				

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 794 del 31 de julio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería -ANM, frente al elegible **AUGUSTO CESAR BELTRÁN VILLALBA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional **GESTOR**, Código T1, Grado 10, identificado con el Código OPEC 147491, en el Proceso de Selección No. 1500 de 2020 -Nación 3.”

dependencia.

10. Las demás que se le asignen por su jefe inmediato y que correspondan a la naturaleza del empleo y el área de desempeño.

Estudio:

*Título Profesional en Ingeniería de Minas, Ingeniería de Minas y Metalurgia, del NBC Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines;

*Título Profesional en Ingeniería Geológica, del NBC Ingeniería Civil y Afines;

*Título Profesional en Geología, del NBC Geología, Otros Programas De Ciencias Naturales.

*Título de Postgrado en modalidad de Especialización relacionado con el área de desempeño.

Tarjeta o matrícula profesional en los casos establecidos por la Ley

Experiencia: Diecinueve (19) meses de experiencia profesional relacionada.

Alternativa 1:

Estudio:

*Título Profesional en Ingeniería de Minas, Ingeniería de Minas y Metalurgia, del NBC Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines;

*Título Profesional en Ingeniería Geológica, del NBC Ingeniería Civil y Afines;

*Título Profesional en Geología, del NBC Geología, Otros Programas De Ciencias Naturales.

Tarjeta o matrícula profesional en los casos establecidos por la Ley.

Experiencia: Cuarenta y tres (43) meses de experiencia profesional relacionada.

iii. Verificación de cumplimiento de Requisitos Mínimos por parte del elegible AUGUSTO CESAR BELTRÁN VILLALBA.

Ahora bien, frente a la verificación del cumplimiento del Requisito Mínimo de experiencia del aspirante en primera medida, es pertinente indicar lo dispuesto en el Anexo Técnico del Acuerdo No. 20201000003566 de 2020, el cual señala:

“3.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

k) Experiencia Profesional Relacionada: *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. **Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores**, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.*

Adicional a lo anterior, vale la pena traer a colación lo establecido en el Criterio Unificado **“Verificación de Requisitos Mínimos y Prueba de Valoración de Antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa”** del 18 de febrero de 2021:

“4.2. Valoración de la Experiencia Relacionada

*Cuando exista una sola función relacionada con alguna de las del empleo a proveer, será suficiente para entender cumplido el requisito de Experiencia, **siempre y cuando, la experiencia adquirida con la función o actividad desempeñada se relacione con alguna de las funciones misionales del empleo y no con una genérica o transversal, que es común a varios empleos distintos entre sí.***

Lo anterior expuesto, para aclarar que, si bien no se debe acreditar experiencia específica entre las funciones de la certificación aportadas por el aspirante y las funciones del empleo; si se debe establecer una relación a partir de la similitud funcional con estas últimas.

Conforme a lo anterior, es necesario manifestar que el elegible AUGUSTO CESAR BELTRÁN VILLALBA, aportó título de **“INGENIERO DE MINAS”** expedido por la Universidad Francisco de Paula Santander, el día 24 de junio de 2011, es decir, el mencionado concursante obtuvo su título profesional con posterioridad a la vigencia de la Ley 842 de 2003, de manera que, conforme lo prescribe en el Anexo Rector del Proceso de Selección y el numeral 4.1. del Criterio Unificado Verificación de Requisitos

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 794 del 31 de julio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería -ANM, frente al elegible **AUGUSTO CESAR BELTRÁN VILLALBA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional **GESTOR**, Código T1, Grado 10, identificado con el Código OPEC 147491, en el Proceso de Selección No. 1500 de 2020 -Nación 3.”

Mínimos y Prueba de Valoración de Antecedentes de los Aspirantes Inscritos en los Procesos de Selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de Carrera administrativa, en el sub examine la experiencia profesional relacionada será contabilizada a partir del **04 de agosto de 2011**; fecha en la cual, el Consejo Nacional de Ingeniería “COPNIA” expidió la tarjeta profesional del concursante en mención.

Así mismo, el referido aspirante aportó título de **“ESPECIALISTA EN SALUD OCUPACIONAL”**, expedido por la Universidad Manuela Beltrán UMB, el día 06 de junio de 2014 para el cumplimiento del requisito de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Cumpliendo de manera satisfactoria el requisito mínimo de formación.

Aunado a lo anterior, el elegible allegó ocho (8) documentos, para acreditar el requisito mínimo de experiencia, tal como consta en su constancia de inscripción, de la siguiente manera:

Experiencia laboral			
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
FOSFONORTE S.A.	JEFE DE PLANTA	01-Apr-08	30-Oct-12
FOSFONORTE S.A.	JEFE DE PLANTA	23-Oct-17	08-Jun-18
Gestión al Desarrollo Ambiental GDA Ingenieros S.A.S	ASESOR EN SST	05-Jun-16	15-Oct-17
GRUPO SALUD SANTANDER	CAPACITADOR-INSPECCIÓN	03-Sep-18	10-Dec-18
CONSORCIO GRUPO BUREAU VERITASTECHNICAL CONTROL	INGENIERO DE MINAS - TITULAR	15-Jan-14	28-Nov-14
FONSAR S.A.S.	ASESOR TECNICO	01-Jul-11	
SERVICIOS BAUTISTA	ASESOR EXTERNO SST	15-Jan-19	
LATINCO S.A.	ANALISTA SST - A	16-Jul-20	06-Nov-20

En este sentido, en el sub examine, este despacho procederá al análisis de los documentos relacionados anteriormente, con el fin de determinar si estos le posibilitan acreditar al elegible cuyo derecho se cuestiona el requisito de experiencia relacionada requerido para el empleo identificado con el Código OPEC No. 147491, así:

ENTIDAD/EMPRESA	FOSFONORTE S. A
CARGO	Jefe de Planta
FECHA DE INICIO	01/04/2008.
FECHA FINAL	12/07/2011, fecha expedición del certificado laboral.
OBSERVACIÓN	
<p>FOLIO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de experiencia profesional relacionada requerido para el empleo a proveer, toda vez que, los extremos temporales certificados son anteriores a la expedición de la tarjeta profesional de Ingeniero de minas; ello en aplicación a lo desarrollado en el literal J⁵ del numeral 3.1.1 del Anexo del Acuerdo rector del Proceso de Selección y el Criterio Unificado “Verificación de Requisitos Mínimos y Prueba de Valoración de Antecedentes de los Aspirantes Inscritos en los Procesos de Selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de Carrera administrativa⁶.”</p>	
ENTIDAD/EMPRESA	FONSAR S.A.S
CARGO	Asesor Técnico
FECHA DE INICIO	01/07/2011
FECHA FINAL	03/08/2011
OBSERVACIÓN	
<p>FOLIO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de experiencia profesional relacionada requerido para el empleo a proveer, toda vez que, los extremos temporales certificados son anteriores a la expedición de la tarjeta profesional de Ingeniero de minas; ello en aplicación a lo desarrollado en el literal J⁷ del numeral 3.1.1 del Anexo del Acuerdo rector del Proceso de Selección y el Criterio Unificado “Verificación de Requisitos Mínimos y Prueba de Valoración de Antecedentes de los Aspirantes Inscritos en los Procesos de Selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de Carrera administrativa⁸.”</p>	

⁵“(…) - A partir de la fecha de expedición de la Matrícula Profesional, si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003. (….)”

⁶De acuerdo, al CAPÍTULO IV de las Reglas para la Valoración de Experiencia Relacionada o Profesional Relacionada, numeral 4.1. Contabilización de la experiencia a partir de la fecha de terminación y aprobación de materias.

⁷“(…) - A partir de la fecha de expedición de la Matrícula Profesional, si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003. (….)”

⁸De acuerdo, al CAPÍTULO IV de las Reglas para la Valoración de Experiencia Relacionada o Profesional Relacionada, numeral 4.1. Contabilización de la experiencia a partir de la fecha de terminación y aprobación de materias.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 794 del 31 de julio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería -ANM, frente al elegible **AUGUSTO CESAR BELTRÁN VILLALBA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional **GESTOR**, Código T1, Grado 10, identificado con el Código OPEC 147491, en el Proceso de Selección No. 1500 de 2020 -Nación 3.”

FECHA DE INICIO	04 de agosto de 2011, fecha expedición de la tarjeta profesional
FECHA FINAL	12/11/2013

OBSERVACIÓN

Respecto a la presente constancia, se tiene que el elegible se desempeñó brindando asesorías frente al diseño minero de explotación de roca fosfórica; no obstante, lo anterior no guarda relación alguna con las funciones del empleo, toda vez que las funciones del empleo se orientan al desarrollo de planes, o proyectos de seguridad y salvamento minero en aras de brindar prevención a la accidentalidad a la cual se encuentran expuestos los trabajadores, así las cosas al no encontrar relación alguna con las funciones del empleo, la presente certificación **NO RESULTA VÁLIDA** para la acreditación del Requisito Mínimo de experiencia.

ENTIDAD/EMPRESA	CONSORCIO GRUPO BUREAU VERITAS TECNICONTROL
CARGO	Ingeniero.
FECHA DE INICIO	15/01/2014
FECHA FINAL	28/11/2014

OBSERVACIÓN

Teniendo en cuenta que, la certificación del cargo no cuenta con las funciones desempeñadas en Consorcio Grupo Bureau Veritas Tecnicontrol, se debe traer a colación lo establecido por la CNSC en el numeral **4.3.8. del CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA**, dispuso lo siguiente:

“4.3.8. Cuando la denominación del empleo certificado es igual a la de la profesión del aspirante, siempre y cuando el quehacer de dicha profesión se encuentre definido en la ley o norma reglamentaria

En estos casos, si la certificación laboral no detalla las funciones del empleo certificado, es viable inferir que el aspirante ha desempeñado, al menos, las labores propias de su profesión, establecidas en la correspondiente norma. Los siguientes son algunos ejemplos de leyes que regulan el ejercicio de diferentes profesiones:

- *Administración de Empresas: Ley 60 de 1981*
- *Administración Pública: Ley 1006 de 2006*
- *Arquitectura: Ley 435 de 1998*
- *Biología: Ley 22 de 1984*
- *Contaduría Pública: Ley 43 de 1990*
- *Derecho: Decreto Ley 196 de 1971*
- *Economía: Ley 37 de 1990*
- *Geología: Ley 9 de 1974*
- **Ingenierías: Ley 842 de 2003 (...)**

En este sentido, la experiencia adquirida por el señor **AUGUSTO CESAR BELTRÁN VILLALBA**, al servicio de la referida empresa, corresponde a experiencia profesional relacionada, siendo así pertinente señalar las funciones que le son propias al empleo a proveer, con la denominación específica del empleo de Ingeniero.

Por lo anterior, se procede a realizar un estudio de similitud de las funciones exigidas en el MEFCL con el ejercicio de la ingeniería, así:

Empleo ofertado	Artículo 2 de la Ley 842 DE 2003 - Funciones de la ingeniería
<p>Propósito: Formular y ejecutar planes, programas y proyectos de seguridad y salvamento minero para la promoción de la seguridad, la prevención de accidentalidad y atención de emergencias mineras de acuerdo con la normatividad vigente y los lineamientos estatales e institucionales</p> <p>Funciones:</p>	<p>“b) Los estudios, proyectos, diseños y procesos industriales, textiles, electromecánicos, termoeléctricos, energéticos, mecánicos, eléctricos, electrónicos, de computación, de sistemas, teleinformáticas, agroindustriales, agronómicos, agrícolas, agrológicos, de alimentos, agrometeorológicos, ambientales, geofísicos, forestales, químicos, metalúrgicos, mineros (...)”</p> <p>Así las cosas, es válido afirmar que el señor AUGUSTO CESAR BELTRÁN VILLALBA, durante su relación laboral con la empresa Consorcio Grupo Bureau Veritas Tecnicontrol, realizó algunas funciones <u>similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias a las que le son propias al empleo denominado denominado Profesional GESTOR, Código T1, Grado 10, identificado con el Código OPEC 147491</u>, por tanto, es DOCUMENTO VÁLIDO para acreditar el requisito de diecinueve (19) meses de experiencia profesional relacionada, con TIEMPO DE SERVICIO de diez (10) meses y catorce (14) días, en el cargo de Ingeniero para la planeación y programación de</p>

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 794 del 31 de julio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería -ANM, frente al elegible **AUGUSTO CESAR BELTRÁN VILLALBA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional **GESTOR**, Código T1, Grado 10, identificado con el Código OPEC 147491, en el Proceso de Selección No. 1500 de 2020 -Nación 3.”

	proyectos y procesos mineros.
ENTIDAD/EMPRESA	GESTIÓN AL DESARROLLO AMBIENTAL GDA INGENIEROS S.A.S
CARGO	Especialista en Salud Ocupacional
FECHA DE INICIO	01/06/2016
FECHA FINAL	29/06/2017, fecha expedición de la certificación.
ENTIDAD/EMPRESA	FOSFONORTE S. A
CARGO	Jefe de Planta
FECHA DE INICIO	23/10/2017
FECHA FINAL	08/06/2018
ENTIDAD/EMPRESA	LATINCO
CARGO	Analista SST A
FECHA DE INICIO	16/07/2020
FECHA FINAL	08/11/2020

OBSERVACIÓN

DOCUMENTOS NO VALIDOS PARA ACREDITAR EL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA, teniendo en cuenta que las mismas no detallan las funciones u actividades desempeñadas por el elegible; por lo cual vale la pena traer a colación lo dispuesto en el **“Anexo técnico (casos) Criterio Unificado frente a situaciones especiales que deben atenderse en la Verificación de Requisitos Mínimos y la Prueba de Valoración de Antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa”** del 2021, el cual establece lo siguiente frente a la experiencia relacionada:

“1. Cuando el empleo exige Experiencia Relacionada, ¿cómo se acredita dicha experiencia?”

Respuesta: De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11 del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, la Experiencia Relacionada es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión ocupación, arte u oficio.

Bajo este entendido, se acreditará, mediante la presentación de certificaciones laborales que describan las funciones desempeñadas por el aspirante, o el objeto y actividades contractuales y que por lo menos una de ellas se encuentre relacionada con al menos alguna de las del empleo a proveer, siempre que esta última tenga relación directa con el propósito de dicho empleo, y no se trate de funciones transversales o comunes a todos los empleos.”

Por lo anterior expuesto, se tiene que las certificaciones aportadas por el elegible no detallan las funciones por él desempeñadas, por lo cual no es dable establecer una relación entre estas con las funciones del empleo.

ENTIDAD/EMPRESA	SERVICIOS BAUTISTA
CARGO	Asesor Externo en Sistema y Seguridad en el Trabajo (SST)
FECHA DE INICIO	N/A
FECHA FINAL	N/A

OBSERVACIÓN

Acorde a la certificación en mención vale la pena aclarar que, la misma no contempla las fechas en las cuales el elegible se desempeñó ejerciendo dicho cargo, lo cual no estaría en armonía con lo dispuesto en el artículo 3.1.2.2 del Anexo Técnico frente a como se debe certificar la experiencia:

“Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

(...)

- **Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos.**

(...)

Es importante que los aspirantes tengan en cuenta:

- *Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación en este proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección (...).”*

Adicional a lo anterior, la constancia laboral objeto de estudio no desglosa las funciones desempeñadas por el elegible, frente a lo cual se reitera lo dispuesto en el **“Anexo técnico (casos) Criterio Unificado frente a situaciones**

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 794 del 31 de julio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería -ANM, frente al elegible **AUGUSTO CESAR BELTRÁN VILLALBA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional **GESTOR**, Código T1, Grado 10, identificado con el Código OPEC 147491, en el Proceso de Selección No. 1500 de 2020 -Nación 3.”

especiales que deben atenderse en la Verificación de Requisitos Mínimos y la Prueba de Valoración de Antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa” del 2021, lo cual ya fue citado con antelación.

Por los anteriores argumentos expuestos, la presente certificación laboral **NO RESULTA VÁLIDA** para la acreditación del Requisito Mínimo de experiencia.

Así para el caso objeto de análisis, se tiene que el señor **AUGUSTO CESAR BELTRÁN VILLALBA**, acreditó (10) meses y catorce (14) días de experiencia profesional relacionada, pero es insuficiente para acreditar los diecinueve (19) meses experiencia profesional relacionada.

Así las cosas, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** al aspirante **AUGUSTO CESAR BELTRÁN VILLALBA** de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 1968 del 27 de febrero de 2023 para el empleo denominado **GESTOR**, Código T1, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 147491, y en consecuencia del Proceso de Selección Nación 3.

Corolario a lo anterior y con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se comprueba dentro de la presente actuación administrativa que el señor **AUGUSTO CESAR BELTRÁN VILLALBA**, no cumple con el Requisito Mínimo de experiencia establecido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Agencia Nacional de Minería -ANM, para el empleo denominado **GESTOR**, Código T1, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 147491; configurándose para el elegible la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1. del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que obliga a su **EXCLUSIÓN** de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 1968 del 27 de febrero de 2023 y por tanto a la recomposición automática de la lista de elegibles conformada para el empleo en cuestión, en virtud de lo establecido en el artículo 31 del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, que señala:

“ARTÍCULO 31. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una Lista de Elegibles en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud del nombramiento en el empleo para el cual concursaron o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

La posesión en un empleo de carácter temporal realizado con base en una Lista de Elegibles en firme no causa el retiro de la misma.”

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Excluir al señor **AUGUSTO CESAR BELTRÁN VILLALBA**, identificado con cédula de ciudadanía 88.251.305 de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 1968 del 27 de febrero de 2023, para proveer diecisiete (17) vacantes definitivas del empleo denominado **GESTOR**, Código T1, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 147491, Agencia Nacional de Minería -ANM, Proceso de Selección No. 1500 de 2020 -Nación 3; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. Recomponer de manera automática la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 1968 del 27 de febrero de 2023, para proveer diecisiete (17) vacantes definitivas del empleo denominado **GESTOR**, Código T1, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 147491, ofertado en el Proceso de Selección No. 1500 de 2020 – Nación 3, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Acuerdo No. 20201000003556 del 19 de enero de 2021, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo..

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente Resolución, al señor **AUGUSTO CESAR BELTRÁN VILLALBA**, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 794 del 31 de julio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería -ANM, frente al elegible **AUGUSTO CESAR BELTRÁN VILLALBA**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional **GESTOR**, Código T1, Grado 10, identificado con el Código OPEC 147491, en el Proceso de Selección No. 1500 de 2020 -Nación 3.”

medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección Nación 3.

PARAGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **LUIS ÁLVARO PARDO BECERRA**, Presidente de la Agencia Nacional de Minería - ANM, en las direcciones electrónicas luis.pardo@anm.gov.co y notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co y a la doctora **ELVIRA REYES RODRIGUEZ**, Presidente de la Comisión de Personal de la Agencia Nacional de Minería -ANM, en la dirección electrónica elvira.reyes@anm.gov.co

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los Procesos de Selección.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 7 de septiembre del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Elaboró: YULY MARINELA ARTEAGA ROSERO - - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III
LAURA HINCAPIÉ BRAVO - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Revisó: JENNY PAOLA RODRÍGUEZ - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III
HENRY GUSTAVO MORALES - ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: BELSY SANCHEZ THERAN - PROFESIONAL ESPECIALIZADO - DESPACHO DEL COMISIONADO III
ELKIN ORLANDO MARTÍNEZ GORDON - ASESOR - DESPACHO DEL COMISIONADO III